



**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo V sobre el Régimen de la Insolvencia
52º período de sesiones
Viena, 18 a 22 de diciembre de 2017

Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia: proyecto de ley modelo

Nota de la Secretaría

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia: texto revisado	4
Preámbulo	4
Artículo 1. Ámbito de aplicación	4
Artículo 2. Definiciones	5
Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado	6
Artículo 4. Tribunal o autoridad competente	6
Artículo 5. Autorización para actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado	7
Artículo 6. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma	7
Artículo 7. Excepción de orden público	7
Artículo 8. Interpretación	7
Artículo 9. Efectos y ejecutabilidad de sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia en el Estado de origen	7
Artículo 10. Procedimiento para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia	8
Artículo 11. Medidas provisionales	9
Artículo 12. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia	10

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 19 de diciembre de 2017.



Artículo 13. Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia	11
Artículo 14. Efecto equivalente	13
Artículo 15. Divisibilidad	13
Artículo X. Reconocimiento de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia en virtud de [<i>insértese una referencia a la ley de este Estado por la que se incorpora al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza</i>]	14

I. Introducción

1. En su 47° período de sesiones (2014), la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) el mandato de elaborar una ley modelo o disposiciones legislativas modelo para regular el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia¹.
2. En su 46° período de sesiones, celebrado en diciembre de 2014, el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) examinó varias cuestiones relativas a la elaboración de un texto legislativo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, entre ellas los tipos de sentencias que podrían estar comprendidos, los procedimientos para su reconocimiento y los motivos para denegarlo. El Grupo de Trabajo decidió que el texto se elaborara como instrumento independiente y no como parte de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo), pero convino en que esta ofrecía el contexto adecuado para el nuevo instrumento.
3. En su 47° período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó el primer proyecto de una ley modelo que produciría efectos cuando fuera promulgada en cada Estado ([A/CN.9/WG.V/WP.130](#)). El contenido y la estructura del proyecto de texto se basaron en la Ley Modelo, con arreglo a lo sugerido por el Grupo de Trabajo en su 46° período de sesiones ([A/CN.9/829](#), párr. 63), y tenían por objeto poner en práctica las conclusiones a que había llegado el Grupo de Trabajo en su 46° período de sesiones con respecto a los tipos de sentencias que habrían de estar comprendidos ([A/CN.9/829](#), párrs. 54 a 58), los procedimientos para obtener el reconocimiento y la ejecución ([A/CN.9/829](#), párrs. 65 a 67) y los motivos para denegar el reconocimiento ([A/CN.9/829](#), párrs. 68 a 71).
4. En su 47° período de sesiones, el Grupo de Trabajo realizó un intercambio preliminar de opiniones sobre los artículos 1 a 10 del proyecto de texto y formuló varias propuestas con respecto a la redacción ([A/CN.9/835](#), párrs. 47 a 69); los artículos 11 y 12 de ese texto no se examinaron por falta de tiempo y se incluyeron en el texto examinado en el 49° período de sesiones como artículos 12 y 13 ([A/CN.9/WG.V/WP.138](#)). En sus períodos de sesiones 48°, 49°, 50° y 51° ([A/CN.9/WG.V/WP.135](#), 138, 143 y 145, respectivamente), el Grupo de Trabajo examinó versiones revisadas del proyecto de texto, en las que se habían tenido en cuenta las decisiones adoptadas y las propuestas formuladas en los períodos de sesiones 47°, 48°, 49° y 50°, respectivamente ([A/CN.9/835](#), 864, 870 y 898, respectivamente).
5. En el proyecto de texto que figura a continuación se recogen las deliberaciones y conclusiones del 51° período de sesiones y las revisiones de ese texto solicitadas a la Secretaría, según consta en el documento [A/CN.9/903](#), así como diversas sugerencias y propuestas emanadas de la labor de la Secretaría en relación con el proyecto de texto. Las notas sobre los artículos figuran después del texto del artículo.
6. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el uso de las expresiones “reconocimiento y ejecución” y “reconocimiento o ejecución” en todo el proyecto de texto a fin de determinar si se utiliza la formulación correcta en cada caso. A ese respecto, el Grupo de Trabajo podría tener presentes los párrafos 22 a 24 del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, recogido en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.151](#), que explican el uso de la expresión “reconocimiento y ejecución”, señalando que la ejecución no es necesaria en todos los casos.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párr. 155.

II. Proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución transfronterizas de sentencias relacionadas con casos de insolvencia: texto revisado

Preámbulo

1. La finalidad de la presente Ley es:
 - a) generar una mayor certeza para las partes respecto de sus derechos y las medidas a su alcance para [el reconocimiento y] la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia;
 - b) evitar la duplicación de los procedimientos;
 - c) asegurar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia de forma oportuna y eficiente en relación con el costo;
 - d) promover la cortesía y la cooperación entre las jurisdicciones respecto de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia;
 - e) proteger y maximizar el valor de las masas de insolvencia; y
 - f) en los casos en que se haya promulgado legislación basada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, complementar esa legislación.
2. La finalidad de la presente Ley no es:
 - a) [sustituir o] excluir otras disposiciones de la ley de este Estado en lo que respecta al reconocimiento de un procedimiento de insolvencia que de otro modo se aplicarían a una sentencia relacionada con un caso de insolvencia;
 - b) sustituir [o excluir] legislación por la que se incorpore al derecho interno la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza o limitar la aplicación de esa legislación;
 - c) ser aplicable al reconocimiento y la ejecución en el Estado promulgante de una sentencia dictada en ese Estado relacionada con un caso de insolvencia; ni
 - d) ser aplicable a una sentencia que dé inicio a un procedimiento de insolvencia con el que guarde relación la sentencia.

Notas sobre el preámbulo

1. El preámbulo se ha añadido de conformidad con el texto propuesto en el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párrs. 58, 62 y 76). Se han añadido las palabras “el reconocimiento y” al apartado 1 a) del preámbulo por razones de coherencia. La redacción del apartado e) se ha cambiado al plural para evitar toda confusión respecto de a qué masa de la insolvencia se está aludiendo; en esencia, se hace referencia al objetivo global de proteger y maximizar el valor de las masas de insolvencia en general.
2. Puede ser conveniente unificar los términos utilizados en los apartados 2 a) y b) y utilizar “sustituir” o “excluir” o ambos (“sustituir o excluir”).
3. La redacción actual del apartado 2 d) parece algo confusa, debido a la repetición de la palabra “sentencia”. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de modificar esa redacción, sustituyendo la palabra “sentencia” por la palabra “resolución” la primera vez que aparece, o suprimiendo las palabras “con el que guarda relación la sentencia”, con lo cual el apartado d) quedaría redactado como sigue: “ser aplicable a una sentencia que dé inicio a un procedimiento de insolvencia”. De esta forma, se armonizaría la redacción del preámbulo con la del artículo 2, apartado d) 2.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable al reconocimiento y la ejecución de toda sentencia relacionada con un caso de insolvencia que se haya dictado en un procedimiento abierto en un Estado que no sea aquel en que se solicita el reconocimiento y la ejecución.

2. La presente Ley no será aplicable a [...].

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

a) por “procedimiento de insolvencia” se entenderá todo procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluso de índole provisional, tramitado con arreglo a una ley relativa a la insolvencia, en virtud del cual los bienes y negocios del deudor estén o hayan estado sometidos al control o la supervisión de un tribunal a los efectos de su reorganización o liquidación;

b) por “representante de la insolvencia” se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar de representante del procedimiento de insolvencia;

c) por “sentencia” se entenderá toda resolución, cualquiera sea su denominación, dictada por un tribunal o por una autoridad administrativa, siempre y cuando la resolución administrativa tenga el mismo efecto que la resolución dictada por un tribunal. A los efectos de esta definición, por resolución se entenderán las providencias u órdenes dictadas por el tribunal y la determinación que este haga de los costos y costas. Las medidas provisionales de protección no serán consideradas sentencia a los fines de la presente Ley;

d) por “sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia” se entenderá una sentencia que:

i) [esté vinculada] [emane directamente de o esté estrechamente relacionada] [emane intrínsecamente de o esté sustancialmente asociada] con un procedimiento de insolvencia;

ii) se haya dictado en el momento o después de la apertura del procedimiento con el que está vinculada; y

iii) afecte a la masa de la insolvencia;

[y los apartados i), ii) y iii) se aplicarán con independencia de si el procedimiento con que se relaciona la sentencia [ha concluido] [se ha cerrado] o no.]

A los efectos [de la presente definición] [del apartado d)]:

1. Una “sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia” incluye la sentencia dictada en un procedimiento en que la acción haya sido entablada por:

a) un acreedor con la aprobación del tribunal, a raíz de la decisión del representante de la insolvencia de no hacer uso de su derecho a ejercer la acción; o

b) la parte a quien el representante de la insolvencia, de conformidad con la ley aplicable, haya cedido su derecho a ejecutar la acción;

y la sentencia dictada en relación con los hechos que dan lugar a esa acción sería por lo demás ejecutable con arreglo a la presente Ley; y

2. Una “sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia” no incluye una sentencia que dé lugar a la apertura de un procedimiento de insolvencia.

[3. Los apartados d) i), ii) y iii) se aplicarán con independencia de si el procedimiento con que se relaciona la sentencia [ha concluido] [se ha cerrado] o no.]

Notas sobre el artículo 2

4. La definición de “sentencia” en el apartado c) se ha revisado de conformidad con el informe del 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párrs. 66 y 67), suprimiendo las palabras “sobre el fondo”, manteniendo la referencia a una autoridad administrativa y revisando la última oración.

5. La definición de “sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia” se ha revisado de conformidad con el informe del 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párrs. 68 a 73 y 77), añadiendo otras dos variantes entre corchetes al apartado d) i); manteniendo las palabras “en el momento o después de” en el apartado d) ii); suprimiendo las palabras “los intereses de” en el apartado d) iii) y añadiendo una aclaración a continuación del apartado d) iii) para contemplar la posibilidad de que, cuando se solicite el reconocimiento y la ejecución de una sentencia, el procedimiento de insolvencia pueda haber concluido o haberse cerrado; el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si debería hacerse referencia a la conclusión o al cierre de ese procedimiento. Dicho cierre no debería afectar al reconocimiento o a la ejecución de la sentencia. Los ejemplos de sentencias enunciados previamente en la nota 9 del documento A/CN.9/WG.V/WP.145 se han incluido en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno (véase el párr. 54).

6. Para simplificar la redacción algo confusa del apartado d), en particular su numeración, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si las palabras “[1]os apartados i), ii) y iii)” se aplicarán con independencia de si el procedimiento con que se relaciona la sentencia ha concluido o no” podrían añadirse como un nuevo párrafo en la disposición que empieza con las palabras “[a] los efectos de...”, con la redacción que figura entre corchetes en el nuevo párrafo 3.

7. La redacción alternativa “[del apartado d)]” se ha añadido para aclarar que los párrafos 1 y 2 solo se aplican a la definición que figura en ese apartado.

Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado

1. En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

2. La presente Ley no será aplicable a una sentencia cuando exista un tratado en vigor sobre el reconocimiento o la ejecución de sentencias en materia civil y comercial (independientemente de que se haya celebrado antes o después de la entrada en vigor de la presente Ley) y ese tratado sea aplicable a la sentencia.

Notas sobre el artículo 3

8. El Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 3, párrafo 2, (antiguo art. 3 *bis*) sin corchetes (A/CN.9/903, párr. 78) e incorporarlo al artículo 3.

9. Dado que la primera parte del artículo 3, párrafo 2, se refiere a un tratado “en vigor”, el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si deberían modificarse las palabras “se haya celebrado” y hacerse referencia a la entrada en vigor de ese tratado, por razones de coherencia. El momento que deba tenerse en cuenta puede no ser la fecha de celebración del tratado, sino la fecha de su entrada en vigor; si el tratado ya está en vigor, como se especifica en las palabras iniciales del párrafo (“cuando exista un tratado en vigor...”), la fecha de su celebración puede resultar irrelevante.

10. Otra cuestión que podría examinarse en relación con el párrafo 2 es que, si bien el párrafo 1 hace referencia a una incompatibilidad entre la ley modelo y el tratado, el párrafo 2 no exige que exista tal incompatibilidad. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar cómo se aplicaría esta disposición en los Estados que tengan varios regímenes para el reconocimiento y la ejecución de sentencias y que, en algunos casos, permitan al solicitante elegir el régimen más favorable, independientemente de que sea el del tratado o el de la ley modelo; los solicitantes de algunos Estados podrían preferir invocar las disposiciones más específicas previstas en la presente ley modelo que un tratado en vigor más general que no incluyese disposiciones de ese tipo.

Artículo 4. Tribunal o autoridad competente

Las funciones a las que se refiere la presente Ley relativas al reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia serán ejercidas por [*indíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que sean*

competentes para ejercer esas funciones en el Estado promulgante] y por cualquier otro tribunal ante el cual se plantee la cuestión del reconocimiento como defensa procesal o en el marco de alguna cuestión incidental en el curso del proceso.

Artículo 5. Autorización para actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado

El [*indíquese la denominación de la persona o el órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo a la ley del Estado promulgante*] estará autorizado para actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

Notas sobre el artículo 5

11. El artículo 5 se ha revisado de conformidad con el informe del 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 22), manteniendo la referencia a la autorización para actuar en otro Estado y adaptando el título a esa redacción.

Artículo 6. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma

Nada de lo dispuesto en la presente Ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal o el [*indíquese la denominación de la persona o el órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo a la ley del Estado promulgante*] para prestar asistencia adicional a un representante de la insolvencia extranjero con arreglo a alguna otra norma de este Estado.

Notas sobre el artículo 6

12. En vista de que el reconocimiento y la ejecución a que se refiere el artículo 10 y las medidas provisionales mencionadas en el artículo 11 pueden ser solicitados tanto por un representante extranjero como por otras personas autorizadas a hacerlo, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si sería apropiado ampliar el alcance del artículo 6 para incluir a esas personas. Otra posibilidad sería redactar el artículo de manera que se omita toda referencia a favor de la cual se pueden otorgar medidas, por ejemplo:

“Nada de lo dispuesto en la presente Ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal o [...] para prestar asistencia adicional con arreglo a alguna otra norma de este Estado”.

Artículo 7. Excepción de orden público

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal deniegue una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público, incluidos los principios fundamentales de equidad procesal de este Estado.

Artículo 8. Interpretación

En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Artículo 9. Efectos y ejecutabilidad de sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia en el Estado de origen

1. Una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia será reconocida solo si produce efectos en el Estado de origen y deberá ser ejecutada solo si es ejecutable en el Estado de origen.

2. El reconocimiento o la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia podrán aplazarse o denegarse si la sentencia está siendo revisada en el Estado de origen, o si no ha vencido el plazo para interponer un recurso ordinario de revisión en ese Estado. En esos casos, el tribunal también podrá condicionar el

reconocimiento o la ejecución a que se proporcionen las garantías que él mismo determine.

Notas sobre el artículo 9

13. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que el proyecto de texto más reciente publicado por la Comisión Especial sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras de la Conferencia de La Haya el 17 de febrero de 2017 prevé únicamente la ejecución condicional, pero no contempla el reconocimiento condicional. El artículo 4, párrafo 4, de ese artículo establece que:

“Si una sentencia de las contempladas en el párrafo 3 está siendo revisada en el Estado de origen, o si no ha vencido el plazo para interponer un recurso ordinario de revisión, el tribunal al que se haya acudido podrá:

- a) conceder el reconocimiento o la ejecución, pudiendo condicionar la ejecución a que se proporcione las garantías que él mismo determine;
- b) aplazar la decisión sobre el reconocimiento o la ejecución; o
- c) denegar el reconocimiento o la ejecución”.

14. El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar si “está siendo revisada” en el artículo 9, párrafo 2, se refieren tanto a la revisión ordinaria como a la extraordinaria, y que el plazo solo se refiere a la revisión ordinaria. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de que el artículo aclare que la denegación del reconocimiento o la ejecución de una sentencia que se esté revisando debe entenderse en el sentido de que debe mantenerse la posibilidad de que se solicite nuevamente el reconocimiento y la ejecución de esa sentencia, una vez concluida la revisión.

15. El Grupo de Trabajo podría analizar si se debería aclarar mejor la última oración del artículo 9, párrafo 2, en particular sobre si la prestación de garantías puede ser solicitada de oficio o a instancia de parte o del representante de la insolvencia. El artículo 36, párrafo 2, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, por ejemplo, precisa más detalles:

“2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas”.

Artículo 10. Procedimiento para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia

1. Un representante de la insolvencia u otra persona que esté facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia con arreglo a la ley del Estado de origen podrá solicitar que esa sentencia se reconozca y ejecute en este Estado. La cuestión del reconocimiento podrá también ser planteada como defensa o como cuestión incidental en el curso del procedimiento.

2. Cuando el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia se soliciten con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, se presentarán al tribunal los siguientes documentos:

a) una copia certificada de la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia; [y]

b) todos los documentos necesarios para demostrar que la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia surte efectos y es ejecutable en el Estado de origen, que incluyan información sobre cualquier revisión [en curso] de que sea objeto la sentencia [en ese momento]; [o]

c) a falta de las pruebas mencionadas en los apartados a) y b), cualquier otra prueba sobre esos asuntos que el tribunal considere admisible.

3. El tribunal podrá exigir que todo documento presentado con arreglo al párrafo 2 sea traducido a un idioma oficial de este Estado.
4. El tribunal podrá presumir la autenticidad de los documentos que se presenten con arreglo al párrafo 2, estén o no legalizados.
5. El tribunal se cerciorará de que se ha dado a la parte contra la cual se solicitan medidas la oportunidad de ejercer el derecho a ser oída respecto de la solicitud.

Notas sobre el artículo 10

16. El artículo 10 se ha revisado de conformidad con el informe del 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párrs. 28 a 32), suprimiendo las referencias a la notificación del párrafo 2 y añadiendo un nuevo párrafo 5. La estructura correcta de los apartados del párrafo 2 debería ser 2 a) y b) o c), en lugar de 2 a), b) y c). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar, dado el carácter general de la referencia a “los documentos” en el apartado b), si el apartado c) debería referirse a ambos apartados, a) y b), o si sería más adecuado que se refiriera solamente al apartado a). De ser así, la expresión “cualquier otra prueba sobre esos asuntos que el tribunal considere admisible” podría añadirse al apartado a) y el apartado c) podría suprimirse.

17. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si la expresión “en curso” en el párrafo 2 b) describe con mayor precisión lo que se pretende decir que con la expresión “en ese momento”.

18. El Grupo de Trabajo podría examinar la redacción del artículo 10, párrafo 5. ¿Es el tribunal el que garantiza que la parte tiene derecho a ser oída o es la ley del Estado promulgante la que establece ese derecho y el tribunal el que permite que se ejerza, por ejemplo, practicando la notificación o requiriendo que se practique? Si es la ley del Estado promulgante la que establece ese derecho (lo que sería coherente con el criterio seguido en la *Guía legislativa*, véase la recomendación 137 y la segunda parte, cap. III, párr. 116), la redacción podría modificarse de la siguiente manera:

“Cuando se solicite el reconocimiento y la ejecución, la parte contra la cual se solicitan medidas [deberá tener] [tendría] derecho a ser oída”.

En la guía para la incorporación al derecho interno se podría explicar que el tribunal debe facilitar a la parte el ejercicio de ese derecho, por ejemplo, exigiendo que se notifique la solicitud.

19. El Grupo de Trabajo quizás desee también examinar si sería útil añadir al artículo 10 una disposición del tenor del artículo 16, párrafo 1, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (en el que se establece una presunción de exactitud de los documentos presentados al tribunal que debe decidir acerca del reconocimiento), en la que se especificase que el tribunal podrá presumir la exactitud de la información que figura en los documentos facilitados con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 2.

Artículo 11. Medidas provisionales

1. Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia hasta que se tome una decisión al respecto, el tribunal, a solicitud de un representante de la insolvencia o de otra persona facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de dicha sentencia en virtud del artículo 10, párrafo 1, podrá otorgar, entre otras, las siguientes medidas de carácter provisional, si fuesen urgentemente necesarias para preservar la posibilidad de que se reconozca y ejecute una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia:

a) suspender la enajenación de los bienes de una o más de las partes contra las que se haya dictado la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia; o

b) hacer lugar, según proceda, a otras medidas judiciales o soluciones de equidad aplicables en el ámbito de la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia.

2. *[Insértense disposiciones (o hágase una remisión a disposiciones vigentes en el Estado promulgante) sobre la notificación, incluso sobre si la notificación fuera requerida en virtud del presente artículo.]*

3. A menos que sean prorrogadas por el tribunal, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se adopte una decisión respecto del reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia.

Notas sobre el artículo 11

20. El artículo 11 del proyecto (anteriormente art. 15) se ha revisado de conformidad con el informe del 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párrs. 52 y 53), añadiendo, en el párrafo 2, el texto después de la coma.

21. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la razón para conceder medidas provisionales es “preservar la posibilidad de que se reconozca y ejecute una sentencia” o si es más bien “preservar la posibilidad de que se dé cumplimiento o eficacia a la sentencia”.

Artículo 12. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia

A reserva de lo dispuesto en los artículos 7 y 13, una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia se reconocerá y ejecutará siempre y cuando:

a) se cumplan los requisitos del artículo 9, párrafo 1, en materia de eficacia y ejecutabilidad;

b) la persona que solicita el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia sea una persona o un órgano en el sentido del artículo 2, apartado b), u otra persona facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia con arreglo al artículo 10, párrafo 1;

c) la solicitud cumpla los requisitos del artículo 10, párrafo 2; y

d) el reconocimiento y la ejecución se soliciten o se presenten como defensa o como cuestión incidental al tribunal a que se hace referencia en el artículo 4.

Notas sobre el artículo 12

22. El artículo 12 se ha revisado de conformidad con el informe del 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 33), suprimiendo el anterior apartado e) y sustituyéndolo por una referencia en el encabezamiento a los artículos 7 y 13. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el artículo 12 debería incluir: i) más referencias a que se trata de una sentencia de las contempladas en el artículo 2, apartado d); y ii) una referencia a la denegación del reconocimiento o de la ejecución prevista en el artículo 9, párrafo 2 para el caso en que la sentencia esté siendo revisada.

23. El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar si es necesario incluir en el proyecto de ley modelo una disposición del tenor del artículo 17, párrafo 4, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza relativa a la modificación o revocación del reconocimiento cuando se pueda demostrar que los motivos por los cuales se otorgó eran total o parcialmente inexistentes o han dejado de existir, o si el artículo 9 es suficiente para resolver esa cuestión (véase también el párr. 75 del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno en A/CN.9/WG.V/WP.151).

24. Dado que el artículo 2, apartado b), proporciona una definición de “representante de la insolvencia”, puede resultar más claro emplear ese término en el artículo 12, apartado b), y suprimir las palabras “persona u órgano”.

25. Podría ser necesario revisar la redacción del apartado d), ya que solo el reconocimiento se puede presentar como defensa:

“d) el reconocimiento y la ejecución se soliciten al tribunal a que se hace referencia en el artículo 4, o el reconocimiento se presente como defensa o como cuestión incidental ante dicho tribunal”.

Artículo 13. Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia

A reserva de lo dispuesto en el artículo 7, podrá denegarse el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia si:

a) la parte contra la cual se entabló el procedimiento que dio origen a la sentencia:

i) no fue notificada de la apertura del procedimiento con suficiente antelación y de un modo que le permitiera preparar su contestación, a menos que la parte haya comparecido y haya expuesto sus argumentos sin oponer objeciones a la notificación ante el tribunal de origen, siempre y cuando la ley del Estado de origen permita impugnar la notificación; o

ii) fue notificada de la apertura del procedimiento de una manera incompatible con los principios fundamentales de este Estado en lo que respecta a la notificación de documentos;

b) la sentencia se ha obtenido de manera fraudulenta;

c) la sentencia es incompatible con una sentencia dictada en este Estado en un litigio entre las mismas partes;

d) la sentencia es incompatible con una sentencia anterior dictada en otro Estado en un litigio entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, siempre y cuando esa sentencia anterior reúna las condiciones necesarias para ser reconocida y ejecutada en este Estado;

e) el reconocimiento y la ejecución de la sentencia interfirieran con la administración del procedimiento de insolvencia del deudor o entraran en conflicto con una suspensión del procedimiento u otra resolución dictada en el procedimiento de insolvencia relativo al mismo deudor que se hubiese iniciado en este o en otro Estado;

f) la sentencia determina que:

[i) un bien forma parte de la masa de la insolvencia, o debe ser entregado a esta, o fue enajenado en debida forma por ella;]

[ii) debe anularse una determinada operación relacionada con el deudor o con bienes de la masa de la insolvencia por no respetar el principio del trato equitativo de los acreedores o disminuir indebidamente el valor de los bienes de la masa; o]

iii) debe confirmarse un plan de reorganización o liquidación; concederse una exoneración al deudor o remitirse una deuda, o debe aprobarse un acuerdo voluntario o extrajudicial de reestructuración;

y los intereses de los acreedores y otras personas interesadas, incluido el deudor, no se protegieron debidamente en el procedimiento en que se dictó la sentencia;

g) el tribunal de origen no cumplió alguna de las siguientes condiciones:

i) haber asumido competencia en virtud del consentimiento expreso de la parte contra la cual se dictó la sentencia;

ii) haber asumido competencia en virtud de los argumentos planteados por la parte contra la cual se dictó la sentencia, en particular los argumentos que haya expuesto sobre el fondo ante el tribunal sin objetar la competencia de este dentro del plazo previsto en la ley del Estado de origen, a menos que resultara evidente que objetar esa competencia o su ejercicio no hubiera prosperado con arreglo a esa ley;

- iii) haber asumido competencia conforme al mismo criterio con que podría haberla asumido un tribunal de este Estado; o
- iv) haber asumido competencia conforme a un criterio que [no era incompatible] [no entra en conflicto] con las leyes de este Estado.

Los Estados que hayan incorporado a su derecho interno la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza tal vez deseen añadir el siguiente apartado h):

h) La sentencia se dictó en un Estado cuyo procedimiento no puede ser reconocido con arreglo a [insértese una referencia a la ley del Estado promulgante por la que se haya incorporado al derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza], a menos que:

- i) el representante de la insolvencia de un procedimiento que es o podría haber sido reconocido con arreglo a [insértese una referencia a la ley del Estado promulgante por la que se haya incorporado al derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza] haya participado en el procedimiento de origen, siempre que haya actuado en relación con el fondo de la reclamación con la que guardaba relación ese procedimiento; y
- ii) la sentencia solo guarde relación con los bienes que se encontraban en el Estado de origen en el momento de iniciarse el procedimiento.

Notas sobre el artículo 13

26. El artículo 13 se ha revisado de conformidad con el informe del 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párrs. 34 a 48 y 79 a 82), según se indica en las siguientes notas. Se han añadido en el encabezamiento las palabras “a reserva de lo dispuesto en el artículo 7”. En el apartado b), se han suprimido las palabras “en relación con una cuestión de procedimiento”.

27. En el apartado e), las palabras “no se ajustaba a” se han sustituido por la expresión “entraran en conflicto” (A/CN.9/903, párr. 79). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la redacción no sería más clara si en el apartado e) se hiciese referencia al “procedimiento de insolvencia con el que guarda relación la sentencia u otros procedimientos de insolvencia relativos al mismo deudor”. En su redacción actual, no queda claro si la expresión “procedimiento de insolvencia del deudor” se refiere al deudor judicial o a algún otro deudor.

28. Los apartados f) i) y ii) se han añadido entre corchetes para examinarlos más adelante (A/CN.9/903, párrs. 80 y 81). Se ha revisado el inciso f) iii) para incluir la descripción de los tipos de sentencias que figuraba anteriormente en el artículo 2, apartado e) v) (A/CN.9/903, párr. 42), y la palabra “reconocerse” se ha sustituido por la palabra “concederse” para aclarar el significado del apartado: normalmente, la sentencia en cuestión concederá la exoneración o la remisión, más que determinar que debe reconocerse dicha exoneración o remisión. Para lograr una redacción más directa del apartado, podría establecerse que:

“la sentencia i) confirma un plan de reorganización o liquidación, ii) concede una exoneración al deudor o remite una deuda, o iii) aprueba un acuerdo voluntario o extrajudicial de reestructuración”.

Se podrían realizar los mismos cambios en los incisos i) y ii), en caso de que se mantengan.

29. Se han revisado los apartados g) i) y ii) de conformidad con el texto propuesto en el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 43). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la redacción de la reserva que se hace al final del apartado g) ii) podría aclararse o simplificarse formulándola de un modo similar al de la reserva final del apartado a) i). Si la condición establecida en el apartado g) ii) significa que debe haber resultado evidente al tribunal requerido que una objeción formulada contra esa competencia o su ejercicio no hubiera prosperado por no permitir la ley del Estado de origen dicha objeción o dicho ejercicio, la redacción utilizada en el apartado a) i) sería

apropiada. En el apartado g) iv), tal vez sería más apropiado referirse a la incompatibilidad con las leyes del Estado requerido y no al conflicto con dichas leyes.

30. La introducción del apartado h) podría redactarse con la siguiente formulación alternativa: “Disposición facultativa para los Estados que hayan incorporado a su derecho interno la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza”.

31. El apartado h) se ha sustituido por el texto y las revisiones acordados en el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párrs. 45 y 82). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar algunas cuestiones de redacción adicionales relativas al apartado h):

a) en el encabezamiento, añadir las palabras “de insolvencia” detrás de la palabra “procedimiento” y añadir las palabras “o no sería” después de las palabras “no puede ser”;

b) en el inciso i), sustituir las palabras “en relación con el fondo de la reclamación” por las palabras “en relación con hechos que dieron lugar a la acción”; la palabra “reclamación” no se utiliza en el proyecto de texto, mientras que las palabras “hechos que dieron lugar” se utiliza en el artículo 2, apartado d) 1), en la definición de “sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia”; y

c) en el inciso ii), añadir “de origen” después de “el procedimiento” para aportar mayor claridad a la redacción.

Artículo 14. Efecto equivalente

1. Una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia que haya sido reconocida o sea ejecutable con arreglo a la presente Ley tendrá los mismos efectos que [en el Estado de origen] [hubiera tenido si hubiera sido dictada por un tribunal de este Estado].

2. Si en la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia se ordenaran medidas de reparación que no pudieran dictarse con arreglo al derecho interno de este Estado, esas medidas se adaptarán, en lo posible, a medidas equivalentes que no excedan los efectos que las medidas originales tuviesen con arreglo a la ley del Estado de origen.

Notas sobre el artículo 14

32. Las palabras que figuran entre corchetes al final del artículo 14, párrafo 1, se han añadido en virtud de una decisión adoptada en el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 83), teniendo en cuenta que, mientras algunos Estados exportan los efectos que tenía una sentencia en el Estado de origen, como surge del texto enmarcado en el primer par de corchetes, otros Estados otorgan a la sentencia los efectos que habría tenido si hubiera sido dictada en el Estado en que se produce el reconocimiento, como se refleja en el texto que se ha añadido en el último par de corchetes. Se incluyen ambas posibilidades para su ulterior examen.

Artículo 15. Divisibilidad

Se hará lugar al reconocimiento y la ejecución de una parte separable de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia si se solicita el reconocimiento y la ejecución de esa parte, o si solamente una parte de la sentencia puede ser reconocida y ejecutada de conformidad con la presente Ley.

Los Estados que han aprobado legislación sobre la base de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza tendrán en cuenta las sentencias que quizás hayan sembrado dudas sobre si pueden reconocerse y ejecutarse sentencias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Modelo. Por ello, los Estados tal vez deseen considerar la posibilidad de promulgar la siguiente disposición:

Artículo X. Reconocimiento de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia en virtud de [*insértese una referencia a la ley de este Estado por la que se incorpora al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*]

Sin perjuicio de cualquier interpretación previa que se haya hecho en sentido contrario, las medidas que pueden otorgarse en virtud de [*insértese una referencia a la ley de este Estado por la que se incorpora al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*] incluyen el reconocimiento y la ejecución de sentencias.

Notas sobre el artículo X

33. El artículo X se ha revisado de conformidad con el texto propuesto en el 51º período de sesiones ([A/CN.9/903](#), párrs. 56, 84 y 85).